

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de julio de 1940 relativa al descanso dominical.

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra

forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural.

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

f) La pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo, necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o

produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventuales perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso, periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma

más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Quando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Quando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del

jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el Reglamento de la Inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real decreto-ley de ocho de junio de mil novecientos veinticinco y su Reglamento de diecisiete de diciembre de mil novecientos veintiséis.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.375)

LEY de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases Pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas, y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente Ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los Decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases Pasivas.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los ar-

tículos segundo y apartado a) del artículo tercero del Decreto número noventa y dos, de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del Decreto número noventa y ocho, de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los Decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado Decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases Pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta, y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases Pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta Ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases Pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente Ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los Presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar,

según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente Ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.293)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS.

Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina

Transcribiendo relación de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías de las provincias que se expresan, que han de proveerse conforme a la Ley de 22 de julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por Decreto de 27 de mayo último.

Relación de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, correspondientes a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona y Burgos, y Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías de las provincias de Barcelona y Burgos, que han de proveerse conforme a la Ley de 22 de julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por Decreto de 27 de mayo del corriente año; las primeras, entre ex Combatientes, y las Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, entre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo, de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

PROVINCIA DE ALAVA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Amurrio, núm. 823; Asparrena-Araya, núm. 824; Villarreal, número 839.

PROVINCIA DE ALBACETE

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Pozo-Cañada, número 1.319; El Bonillo, núm. 1.581; Casas-Ibáñez, núm. 1.579; Elche de la Sierra, núm. 1.582; Hellín, número 1.583; Minaya, núm. 3.663; Tarrazona de la Mancha, núm. 1.610; Villarrobledo, núm. 1.813; Villarrobledo, núm. 1.814; El Bonete, número 4.323.

PROVINCIA DE ALICANTE

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Cocentaina, número 1.377; Jijona, núm. 1.397; Orihuela, número 1.414; Rojales, núm. 1.425; Torreveja, núm. 1.435; Villena, número 1.445.

PROVINCIA DE ALMÉRÍA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Benahadux, número 3.114; Berja los Gallardos, número 389; Cuevas de Vera, núm. 375; Tabernas Venta de los Yesos, número 392; Vera, núm. 396; Vera, número 397; Alhama, núm. 1.314; Fiñana, número 378; Sorbas, núm. 356.

PROVINCIA DE AVILA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Avila, núm. 863; Candelera, núm. 872; Cebreros, número 873; Navas del Marqués, núm. 868.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—La Albuera, número 2.013; Almendral, núm. 1.968; Ba-carrota, núm. 1.889; Villanueva del Fresno, núm. 2.051; Almendralejo, número 1.974; Cabeza de Buey, número 1.993; Don Benito, núm. 1.997; Guareña, núm. 2.007; Puebla de la Calzada, núm. 2.034; Burguillos del Cerro, núm. 1.992; Higuera la Real, número 2.008; Hornachos, número 2.009; Jerez de los Caballeros, número 2.010; Jerez de los Caballeros, número 2.012; Llerena, núm. 2.019; Oliva de la Frontera, núm. 2.029; Segura de León, núm. 2.042; Los Santos de Maimona, núm. 2.014; Villafranca de los Barros, número 2.045; Villafranca de los Barros, número 2.047.

PROVINCIA DE BALEARES

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Alayor, núm. 3.201; Algaida, núm. 3.206; Lluchmayor, número 3.248; Manacor Porto Cristo, núm. 3.258; Manacor Porto Cristo, núm. 3.262; Muro, núm. 3.266; Pollensa, núm. 3.306; Pollensa (Puerto), núm. 3.310; Porreras, número 3.313; Santa María, número 3.320; Santany, núm. 3.324; Son Servera, núm. 3.332; Valldemosa, número 3.334.

PROVINCIA DE BARCELONA

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Barcelona, número 3.508; Barcelona, núm. 3.661; Barcelona, núm. 3.672; Barcelona, número 3.807; Barcelona, núm. 3.815; Canet de Mar, núm. 3.543; Hospitalet, núm. 3.565; Molins de Rey, número 3.589; Moncada, núm. 3.851; Moncada, núm. 3.852; Prats de Llu-sanés, núm. 3.736; Tarrasa, número 3.756; Tarrasa, núm. 3.758; Artés, número 3.649; Artés, núm. 3.650; Vallsareny, núm. 3.494; Berga, número 3.539; Capellades, núm. 3.546; Esparraguera, núm. 3.554; Manresa, número 3.580; Monistrol, número 3.593; Vallbona del Panadés, número 3.618.

PROVINCIA DE BURGOS

Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.—Alfoz de Santa Gadea-Arija, núm. 891; Belorado, número 896; Briviesca, núm. 898; Salas de los Infantes, núm. 923; Villasana de Mena, núm. 943.

PROVINCIA DE BARCELONA

Expendedurías de Tabacos de la capital, números 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 38, 45, 50, 51, 65, 69, 90, 98, 104, 108, 118, 126, 127, 131, 133, 143, 145, 146, 149, 153, 160, 161, 165, 166, 169, 171, 180, 182, 189, 191, 193, 195, 197, 201, 212, 213, 225, 229, 231, 232, 237, 238, 241, 242, 248, 251, 254, 256, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 270 y 271; Canaletas (Barrio), Ciudad Jardín (La Florida), Colonia Soldevila, Colonia de Bach, Colonia Jorba, Colonia Torrá, Tibidabo (El), Abrera, Arenys de Mar núm. 1, Argensola, Artés núm. 2, Atrabal de Rocafort-Avia, Badalona núm. 4, Badalona número 8, Badalona núm. 9, Badalona núm. 10, Badalona núm. 15, Baños de Castelldefells, Bellprat, Bolla (La), Calaf, Calders, Callús, Cambrians, Cañellas, Canet núm. 3, Car-

dedeu núm. 2, Cardona núm. 2, Car-me, Carrer Can Roig (Corbera de Llobregat), Carrer del Manresá (El), Castellar (San Feliú del Recó), Castellar del Valle núm. 2, Castellví de la Marca, Centellas núm. 1, Cervelló, Colonia Manent, Colonia Rosal, Colonia Vidal, Collblanch y La Torrassa núm. 5, Collbato, Conanglell, Cornellá, Cubellas, Estany, Fonollosa, Fontrubí, Font Santo Espiritu (Colonia), Gavá núm. 1, Granollers (Estación ferrocarril), Granollers número 2, Gualbá, Guardiola, Hospitalet, Horts (Grupo de Casas Baratas), Igualada núm. 1, Jorba, Llarona, Llinás, Manlleu núm. 1, Manlleu número 4, Manlleu núm. 5, Manresa número 3, Manresa núm. 5, Manresa núm. 7, Manresa núm. 8, Manresa número 10, Margarita, Martorell número 2, Martorell núm. 3, Martorellas, Masnou núm. 1, Masquefa, Matadepera, Mataró núm. 4, Mataró número 10, Mataró núm. 12, Molins del Rey núm. 2, Molins del Rey número 3, Mollet núm. 2, Monasterio de Montserrat, Moncada núm. 1, Moncada núm. 3, Mondar, Monjons, Monistrol núm. 1, Montelar, Montseny, Moya, Nou (La), Olesa núm. 1, Olesa núm. 2, Olivella, Orpi, Orriús, Padró (El), Piera, Plá de la Bleda (El), Plá de Montín (El), Pobla de Claramunt, Pobla de Lillet núm. 1, Pujalt, Pujol y Vellvé, Rellinás, Roda núm. 1, Rubí núm. 1, Rubio, Sabadell núm. 3, Sabadell, núm. 6, Sabadell núm. 11, Sabadell núm. 14, Sabadell (Estación Norte), Saldes, Sallent núm. 1, Sallent núm. 2, Sampedor, San Adrián de Besós núm. 1, San Adrián de Besós núm. 2, San Andrés de Llavaneras, San Baudilo de Llobregat núm. 2, San Cipriano de Vallalta, San Esteban de Sasrroviras, San Feliú de Torelló núm. 1, San Feliú núm. 3, San Juan de Espí, San Justo Desverns, San Martín de Centellas, San Martín Sarroca, San Mateo, San Pedro de Premiá, San Pedro de Torelló, San Pedro de Ribas, San Quirico, San Quirico de Besora, San Salvador, San Saturnino de Noya núm. 1, San Saturnino de Noya núm. 2, San Saturnino de Osonor, San Vicente de Castellet, San Vicente de Junqueras núm. 2, San Vicente de Llavaneras, San Vicente de Torelló (Nuevas Hilaturas del Ter), San Vicente de Torelló, Santa Coloma de Gramanent núm. 1, Santa Coloma de Gramanent (El Fondo), Santa Coloma de Cervelló, Santa Créu de Jutglar (Olot), Santa Margarita del Panadés, Santa María del Camí, Santa María de Palautordera, Sardañola, Sitges núm. 1, Tabernolas, Talamanca, Taradell, Terrasa núm. 5, Terrasa núm. 9, Terrasa núm. 11, Tiana, Tona, Tordera núm. 2, Torre de Claramunt, Terrasola del Panadés, Torrelarios, Vacarissas, Vallbona, Valcarca, Valldorix, Vich núm. 5, Vich núm. 6, Vilada, Vilanova de Espoya, Vilanova de la Roca, Villafranca del Panadés número 4, Villafranca del Panadés, número 7, Villanueva y Geltrú número 1, Villanueva y Geltrú núm. 3, Villanueva y Geltrú núm. 6, Villanueva, núm. 10 (Barrio de Pescadores).

Administraciones de Loterías.—
Administraciones de la capital números 1, 3, 5, 6, 9, 11, 17, 22, 25, 28, 33, 43 y 48; Granollers, Mataró número 1.

PROVINCIA DE BURGOS

Expendedurías de Tabacos de la capital núms. 6, 8, 12, 19, 21, 22 y 24 (Caserío de Cortes), capital (cárcel),

Agüera, Aranda de Duero núm. 3, Arandilla, Arenillas Río Pisuega, Ausines (Los), Barbadillo de Herberos, Barbadillo del Pez, Barruelo, Bentretea, Brazacorta, Cantabrana, Cañizar de Amaya, Cardenadijo, Castrillo de Murcia, Castrobarro, Castrojeriz núm. 2, Cerezo Río Tirón, Céspedes, Ciudad, Cilleruelo de Arriba, Cobaneda, Cortés, Espinosa del Camino, Espinosa de los Monteros núm. 1, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fresno Río Tirón, Frías, Galarde, Guimara, Gumiel de Hizán, Hormazas (Las), Hornillos Camino, Hontanas, Humada, Ibeas Juarros, Itero del Castillo, Lerma, Lomas de Villamediana, Medina Pomar núm. 1, Medina Pomar número 2, Medina Pomar núm. 4, Milagros, Miranda, Miranda (estación y fonda), Modubar de la Emparedada, Montorio, Nava de Ordunte, Olmillos de Muñó, Orbaneja del Castillo, Palacios Río Pisuega, Palazuelos de Muñó, Pampliega, Paradores del Barrio Bricia, Quintanabureba, Quintanadueñas, Quintanar de Sierra, Quintanilla Escalada, Quintanilla del Monte, Rábanos, Riaño, Rivabellosa, Roa de Duero, Rozas, Salinillas de Buradón, Samillar Juarros, San Andrés de Montearados, San Clemente del Valle, San Juan del Monte, San Millán de Juarros, San Mamés, San Miguel de Cornezuelo, Santurde, Sedano, Silanes, Solanas de Valdelucio, Susinos, Terradillos Esgrueva, Torrelada, Valcárceres (Los), Valderías, Vallejimen, Villaescusa de la Sombria, Villagonzalo Pedernales, Villagutiérrez, Villalba de Duero, Villamayor del Río, Villanueva Lastra, Villanueva Tobera, Villaquirán de la Puebla, Villarcayo, Villasana de Mena, Villasante, Villayuda, Villegas, Vivar del Cid.

Administraciones de Loterías.—
Belorado, Briviesca, Miranda de Ebro.

Las solicitudes habrán de extenderse en los modelos impresos que gratuitamente se facilitarán en la Dirección general de Timbre y Monopolios, en Madrid; Delegaciones de Hacienda y Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian se presentarán dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en las Delegaciones de Hacienda o Alcaldías, que, a medida que las reciban, las enviarán a la Dirección general del Timbre (Barquillo, núm. 5, Madrid), a la que podrán, también, remitirlas directamente los solicitantes, en aquel término improrrogable.

Madrid, 2 de julio de 1940.—El Secretario, J. Valero.—Visto bueno: El Presidente, Fernando Roldán.

(G. C.—2.295)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría.—Circular

Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glúcidas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de estos productos, en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, número 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de mate-

rias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etc.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.

(G.—2.386)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 19 de los corrientes, por virtud del cual se incrementa en 1.848,48 pesetas el concepto 210 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia del concepto 214 del mismo Presupuesto, con destino a satisfacer al Director espiritual del Colegio de San Ildefonso la diferencia entre el haber de excedente y el de activo, por haber sido repuesto en su cargo a virtud de acuerdo municipal de 8 de marzo último.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Secretario.

(O.—1.098)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Rescindida sin pérdida de fianza, por resolución de la Dirección general de Caminos de fecha 15 de abril último, la contrata de las obras de conservación del firme de los kilómetros 4 al 6 y 9 al 2.750 de la carretera local de Nuevo Baztán a Ambiente, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado trabajos relacionados con dicha contrata, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir, a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, la certificación de que trata dicha disposición; pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, don Félix Morales Gómez.

Madrid, 19 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(O.—1.097)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Dirección general de Servicios

INSPECCIÓN GENERAL DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA

CIRCULAR

a los productores, criadores, recriadores, usuarios y tratantes de ganado caballar

Dispuesta por el señor Ministro del Ejército la compra de ciento cincuenta caballos domados, para señores Generales, Jefes y Oficiales, y caballos especiales para el Ejército, se anuncia por el presente que ha quedado constituida la Comisión de Compra correspondiente en los locales del Depósito Central de Remonta, sito en

Tetuán de las Victorias, la que adquirirá los caballos que se le presenten en dicho punto y reúnan las condiciones necesarias.

La alzada mínima será de 1,52 metros; edad, de cuatro a siete años; fijando el precio medio de compra en cinco mil pesetas semoviente.

La inscripción de los caballos la efectuarán los propietarios en el expresado punto, todos los lunes, a las diez horas, hasta quedar cubierto el cupo de adquisición señalado; efectuándose los reconocimientos y compra los días siguientes de la semana.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Coronel Jefe de la Sección (firmado). Visto bueno: El General Inspector (firmado).

(G. C.—2.381)

JEFATURA SUPERIOR ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

EDICTO

En virtud de lo acordado por dicha Jefatura Superior, se sacan a la venta en primera y pública subasta diversos efectos y maquinaria que los ejércitos del Gobierno rojo dejaron instalados en los talleres sitos en la Ronda de Atocha, número 39, de esta capital, los cuales han sido tasados en la cantidad de 1.600 pesetas; cuyo acto tendrá lugar en el Juzgado Delegado de Incautaciones, sito en la calle de Piamonte, número 2, el día primero de agosto próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, previniéndose a los que deseen tomar parte en la subasta: Que habrán de cumplirse, previamente, las prevenciones contenidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Delegado, Rafael Enríquez de Salamanca.

(Núm. 2.384)

(C.—247)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia encargado del despacho del Juzgado número quince, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del señor Cortés, se tramita expediente de cuenta jurada, seguido en la Audiencia Territorial de esta capital, Relatoría del señor Caro, a instancia del Procurador don Vicente Gullón, contra la Sociedad Regular Colectiva «Lucas de Arana y Compañía», en los que se sacan a primera y pública subasta los bienes embargados con anterioridad por el Letrado don Félix Ester y Gómez a la razón expresada, la cual tiene su domicilio en Aranjuez, sobre pago de siete mil setecientos cincuenta pesetas, por honorarios devengados en expediente de suspensión de pagos radicante en el Juzgado de primera instancia de Chinchón.

Bienes que se subastan: Varias maquinarias, poleas y demás, propio para la fabricación de sopas, así como mesas de escritorio y sillones; cuya relación se encuentra en este Juzgado a disposición de quien desee examinarla. Todos cuyos bienes han sido tasados pericialmente en dieci-

ocho mil ciento veinticinco pesetas.
Advertencias para la subasta:

Primera

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, segundo, a las doce de la mañana del día seis de agosto próximo.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta la suma de dieciocho mil ciento veinticinco pesetas, a que asciende el importe de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Cuarta

Los bienes se encuentran depositados en poder de don Apolinar Pérez Ruano, vecino de Chinchón, donde podrán ser examinados por las personas que así lo deseen.

Dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario judicial,
P. H.,
Angel Canales

Antonio de Santiago

(A.—1-563)

JUZGADO NUMERO 1

CEDULA DE CITACION

En el juicio voluntario de testamentaría de don Nemesio Fernández Gómez, seguido en este Juzgado de primera instancia número uno, se convoca de nuevo a los interesados a junta, a los efectos determinados en los artículos 1.058, 1.070 y 1.071 de la ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose para su celebración, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, General Castaños, número 1, el día 29 del actual, a las once y media de su mañana.

Y se cita para esa junta a la menor doña María Fernández Chassigne, hija reconocida por el causante en su testamento, y como representante legal de ella, a su madre, doña María Chassigne Artola, de paradero desconocido, previniéndola que de no concurrir le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)
(A.—1-561)

JUZGADO NUMERO 9

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En autos de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, sigue la Sociedad «Serra y Compañía», S. L., contra don Javier Yarnoz Larrosa, sobre pago de cantidad, se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

Auto

Juez, señor Lozano.—Juzgado de primera instancia número nueve.—Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta...—Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se ratifica el embargo preventivo decretado

en este procedimiento, a instancia de la razón social «Serra y Compañía», S. L., contra don Javier Yarnoz Larrosa, por cantidad de veintiocho mil doscientas cuarenta y seis pesetas ochenta y cinco céntimos, importe del crédito reclamado, procedente de suministro de materiales de hierro para el entramado metálico de una casa en Pampiona; se admite la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía formula en su anterior escrito el Procurador señor Iborra, en nombre de la referida Sociedad, y de la misma se confiere traslado al demandado, don Javier Yarnoz Larrosa, a quien, por su ignorado paradero, se emplazará, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertándola en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, personándose en forma; y al mismo tiempo, notifíquesele este auto, a los fines del artículo mil cuatrocientos dieciséis de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Lo manda y firma su señoría, de que doy fe.—Fermín Lozano.—Ante mí, Francisco de P. Rives (rubricados).

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Fermín Lozano

(A.—1-560)

TORRELAGUNA

EDICTO

Don Florentino Viviani Lucas, Juez de primera instancia accidental de Torrelaguna y su partido judicial, Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Esteban Anselmo Moreno Herrero, de ochenta años de edad, soltero, hijo de don Manuel y de doña Isabela, natural de Buitrago, vecino de Torrelaguna, el cual falleció en esta última villa el día catorce de mayo de mil novecientos cuarenta; que los nombres y grado de parentesco que reclaman su herencia son sus primos hermanos don Félix, don Paulino y don Valentín Moreno Martín, hijos de don José Moreno y Frutos, hermano de doble vínculo del padre del causante (difunto); y don Víctor, don Galo, don Juan y doña Luisa Fernández Moreno, hijos de la hermana de doble vínculo del padre del causante, la finada doña María de la O Moreno y Frutos.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, bajo apercibimiento de paralles, si no lo verifican, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelaguna, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

El Juez de primera instancia
accidental,
Florentino Viviani

(A.—1-558)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, se anuncia la muerte sin testar de don Sabino Plaza Herrero, natural de Villarramiel (Palencia), hijo de Pedro y de Margarita,

que falleció en Madrid en estado de soltero, a los ochenta y dos años de edad, haciéndose constar que han comparecido a reclamar su herencia su hermano de doble vínculo don Román Plaza Herrero y sus sobrinos carnales Pedro, Margarita, Micaela, Marcela, María del Rosario, María Concepción y Rafaela Plaza Valverde, como hijos del también hermano de doble vínculo del causante ya fallecido, don Pedro Plaza Herrero; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo en el Juzgado, dentro del término de treinta días.

Madrid, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,
P. Almárcegui

El Juez de primera instancia,
Antonio Martínez García

(A.—1-557)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta capital, y en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Isabel Ródenas Cebrián, hoy sus herederos, y don Benito Urrea Tabernero, sobre revisión de pagos, se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor Arín.—Madrid, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—El anterior escrito únase a los autos dé su razón, y proveyendo al de demanda formulada por el Procurador señor Brualla, en nombre del Banco Hipotecario de España, se admite cuanto ha lugar en derecho la formulada, la que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a los demandados, doña Isabel Ródenas Cebrián, don Benito Urrea Tabernero y don Luis Padilla Olivas, a quienes se emplazará, con entrega de las copias, para que, dentro del término de nueve días, y tres más que se les concede por razón de la distancia, comparezcan en los autos y la contesten. Proveído por su señoría; doy fe.—Arín.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos (rubricados).

Habiéndose dictado posteriormente, a instancia de la representación de la parte actora, la siguiente

Providencia

Juez, señor Arín.—Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.—Habiendo fallecido la demandada, doña Isabel Ródenas Cebrián, emplácese personalmente a su esposo, don Benito Urrea Tabernero, como heredero de la misma, y a los demás ignorados que pueda tener, por medio de edictos, insertos en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Albacete y Madrid, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y contes la demanda; ... Proveído por su señoría; doy fe.—Arín.—Ante mí, P. H., Benjamín Aparicio (rubricados).

Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de doña Isabel Ródenas Cebrián, emplazándose a los fines y término acordados y previniéndoles que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda, se expide el presente en

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,

Benjamín Aparicio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
F. de Arín

(A.—1-559)

JUZGADOS MILITARES

CITACIONES

VALLADOLID

Serrano Ontobar (Luis), hijo de desconocido y de Bernarda, natural de Madrid, domiciliado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Chamberí, profesión se ignora, edad dieciséis años, nació el 5 de marzo de 1924, estado soltero, su estatura un metro 453 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, sin más señas, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Grupo de Exploración y Exploración número 7, de guarnición en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde e incurrirá en las responsabilidades a que haya lugar.

Valladolid, a 27 de junio de 1940. El Comandante Juez instructor (firmado).

(B.—2.094)

JUZGADO PERMANENTE
NUMERO 26

Antonio Rodríguez Rey, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecindado en Madrid, que nació el 7 de abril de 1914, de oficio armero, estado soltero, y legionario que fué del primer Tercio de la Legión, comparecerá ante el Alférez honorífico del Cuerpo Jurídico Militar don José Navarro Gallego, Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 26, sito en la calle de Piamonte, número 2, piso bajo, sala 14, Madrid, en el plazo de diez días.

Madrid, a 9 de julio de 1940.—El Juez instructor, José Navarro.

(G. C.—2.306) (B.—2.092)

«ARSAVIAL», S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad «Arsavial», S. A., convoca a sus accionistas a Junta general extraordinaria para el día 5 de agosto, a las cuatro de la tarde, en su domicilio social, Marqués de Cubas, número 6, a fin de tratar de la reforma del artículo 9.º de los Estatutos, de la reducción del capital por pérdidas sufridas durante el período rojo, y de la ampliación del mismo para atender a las nuevas actividades de la Sociedad.

Madrid, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Antonio Mosquera
(A.—1-562)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 19